

CÓDIGO PENAL PERUANO*

TÍTULO XIV-A DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO V MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 324. Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipu-

lación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.

* Reformado el 16 de enero de 2002 por la Ley núm. 27636 (DOEP, 16/1/2002).